

Coyhaique, siete de Junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos antecedentes sobre juicio simplificado RUC N° 2000452070-0, RIT N° O-1053-2020, Rol Corte N° 1128-2021, comparece don José Moris Ferrando, Fiscal Adjunto Jefe de Coyhaique, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada en esta causa, con fecha catorce de Abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, por medio de la cual se absolvió al requerido Eder Luis Alvarado Oliva, de la acusación formulada en su contra de ser autor de veinticinco delitos de hurto en perjuicio de Home Center Sodimac de Coyhaique, hechos presuntamente cometidos entre los días 7 de febrero de 2020 y 10 de marzo de 2020, en Coyhaique, condenando en costas al Ministerio Público.

Invocó, el recurrente, como causal de nulidad, la contenida en el motivo absoluto de nulidad del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, toda vez que se habrían omitido en la sentencia alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), en relación al artículo 297, todos del mismo cuerpo legal citado, toda vez que no se han expuesto de manera clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se han dado por probados y, particularmente, no se ha valorado en su totalidad los medios de prueba que fundamentaron el fallo, lo que hace procedente anularla, al igual que el juicio oral en virtud del cual se dictó.

Terminó solicitando, este interviniente, respecto de su recurso, que se acoja en todas sus partes y se declare, en definitiva, que se anula el juicio oral y la sentencia definitiva que en el recayó, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Peticiones y fundamentos, que repite en estrado el abogado del Ministerio Público don Sebastián Vildósola Fica.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, funda su recurso en la causal establecida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por haber omitido la sentencia alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Luego de reproducir el requerimiento presentado por el Ministerio Público, calificados como constitutivos de doce delitos de hurto simple, previstos y sancionados en el artículo 446, N° 3, del Código Penal, y trece delitos de hurto falta, previstos y sancionados en el artículo 494 bis del mismo texto legal; solicitándose doce penas de 41 días de prisión en su grado máximo y multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias generales y costas de la causa por los 12 delitos de hurto simple y trece penas de 3 días de prisión en su grado mínimo y multa de 1 Unidad Tributaria Mensual, por las 13 faltas de hurto.

Agrega que, no obstante lo anterior, en la realización del juicio oral simplificado, el día 14 de Abril de 2021, el Tribunal resolvió absolver al requerido Eder Luis Alvarado Oliva, siendo dictada la sentencia con omisión de los requisitos previstos en el artículos 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que no se han expuesto de manera clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se han dado por probados y, particularmente, no se ha valorado en su totalidad los medios de prueba que fundamentaron el fallo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, constituyendo dichas infracciones el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal



Penal, lo que hace procedente anularla, al igual que el juicio oral en virtud del cual se dictó.

Manifiesta que, en ese contexto normativo, la simple lectura del fallo impugnado deja de manifiesto que, en éste, no se han cumplido con las exigencias legales reseñadas, toda vez que el Tribunal de Garantía no se ha pronunciado respecto de una parte relevante del testimonio de dos funcionarios de la Policía de Investigaciones, Diego Varela Orellana y Marcelo Alejandro García Cid, quienes en lo fundamental de su declaración, expusieron en estrados lo declarado ante ellos por el requerido, quién manifestó a los funcionarios en forma clara y tajante no sólo que había cometido la totalidad de los hurtos por los que se le había requerido, sino que, además, qué lo llevó a ello, esto es percatarse de las falencias de seguridad de la tienda y la finalidad que perseguía con la comisión de los mismos, valorando el Tribunal de hecho en forma positiva el resto de sus declaraciones en el considerando Sexto, para dar por acreditados los delitos de hurto, pero sin referirse en lo más mínimo a dicha parte esencial de su testimonio, ni en dicho considerando, ni en el Séptimo, en los que valora la prueba rendida, en circunstancias que estos testimonios aportaban antecedentes o elementos de juicio que necesariamente debieron ser analizados, ya sea para considerar las versiones, o bien para desestimarlas, debiendo en tal caso indicarse las razones que se hubiera tenido en cuenta para hacerlo, lo que resulta relevante pues se refiere a una prueba directamente imputativa de los delitos por los que fue requerido Eder Alvarado, quien además guardó silencio en juicio.

Indica que, en ese sentido, el Ministerio Público considera que la prueba presentada por el ente persecutor en el juicio oral simplificado, ponderada de acuerdo a las reglas de la lógica, en cuanto al procedimiento inductivo-deductivo, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, fue suficiente para lograr la convicción que exige la ley respecto a que el requerido Eder Alvarado



tuvo participación directa como autor ejecutor de los 25 delitos por los que el Ministerio Público lo requirió, sin embargo, la sentencia impugnada no valoró según las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados la totalidad de la prueba rendida por el Ministerio Público, en específico el testimonio de Diego Varela Orellana y Marcelo García Cid, prueba medular y trascendente, que debió ser necesariamente valorada y ponderada, incluso ya sea para desestimarla, lo que derechamente se incumplió, en cuanto éstos tomaron declaración personal al requerido, quien reconoció haber cometido la totalidad de los delitos por los que fue requerido, prueba fundamental pues al ser directamente imputativa permite en conjunto con la demás prueba rendida llegar a la convicción de que el requerido es el autor de los 25 delitos por los que fue requerido, delitos que el Tribunal tuvo por acreditados, sin que hiciera la más mínima mención a ello, como si no se hubiera producido o fuera inexistente en ese punto.

Expresa, que de lo señalado, fluye que la valoración de la prueba de la forma en que se hizo, no se ha realizado en forma completa, a lo cual estaba obligado conforme lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, vicio el cual por su trascendencia la ley sanciona con la nulidad del fallo, influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de no existir tal error el requerido debería haber sido condenado como autor de doce delitos de hurto simple y trece delitos de hurto falta, previstos y sancionados en los artículos 446, N° 3 y 494 bis del Código Penal, respectivamente, por lo que se da por establecido que el único modo de reparar el perjuicio producido al Ministerio Público, en cuanto hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, es anulando tanto la sentencia definitiva impugnada como el juicio oral simplificado en virtud del cual esta se dictó.

SEGUNDO: Que, en relación a la causal de nulidad invocada, artículo 374 letra e), del Código Procesal Penal, cabe consignar que



dicha norma establece que el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando en ésta se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 del mismo cuerpo legal, en el caso que se conoce, su letra c), esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del texto señalado.

TERCERO: Que, por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal dispone que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, la máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, debiendo hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquella que se desestima, indicando en tal caso las razones para ello. Que, igualmente, la disposición legal indicada requiere que al valorarse la prueba se efectúe el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fundamentación ésta que debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, las reglas de la sana crítica, son normas que deben interpretarse como aquéllas del correcto entendimiento humano en donde deben converger las reglas de la lógica y las de la experiencia y, de tal manera, ellas contribuyen a que el Juez pueda analizar la prueba de acuerdo a la sana razón y al conocimiento experimental de los casos. Pero el juzgador, no tiene la libertad de razonar discrecionalmente, a voluntad, ni arbitrariamente. Por su parte se ha señalado, también, que el conocimiento científico al que el Juez debe sujetar su accionar, es un saber racional, fundado, crítico, objetivo y verificable sobre la realidad, a la vez que racional.



Que, entonces, valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, requiere y obliga a que toda decisión del Juez debe encontrarse racionalmente legitimada y de ahí nace el deber del Tribunal de motivar debidamente su sentencia, expresándose los fundamentos y razones, tanto de hecho como de derecho en que se apoya lo que, a su vez, es una garantía para las partes, para obtener, en definitiva, una sentencia congruente, armónica y razonable y, de no ocurrir ello debe ser reparado jurídicamente a través de los recursos procesales existentes.

QUINTO: Que, por ende, de lo expresado, cabe concluir que las reglas de la sana crítica obligan a que el Juez, en su razonamiento y al momento de establecer los hechos de la causa, haga una apreciación de los antecedentes que han llegado a su conocimiento en la audiencia respectiva pero, además, constituye una exigencia fundamental que para hacer esa valoración, el juzgador debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso aquella que desestima y que se ha rendido o aportado al juicio y con el objeto de permitir la reproducción del razonamiento utilizado por el Juez en su sentencia, constituyendo el deber de fundamentación, a que se encuentra obligado, una exigencia esencial como único medio de garantizar el posterior control de su decisión.

SEXTO: Que, previo a resolver el recurso de nulidad que se ha planteado en estos autos, cabe indicar que el Tribunal, con los medios de prueba rendidos, en el considerando Sexto, dio por acreditado más allá de toda duda razonable, lo siguiente: “que un sujeto, los días 7 de febrero, 3 de marzo (en dos ocasiones), 6 de marzo, 7 de marzo (en dos ocasiones), 14 de marzo, 18 de marzo, 20 de marzo, 25 de marzo, 18 de abril (en dos ocasiones), 19 de abril, 20 de abril, 21 de abril y 3 de mayo, todos del año 2020, ingresó a la tienda Home Center de Coyhaique, ubicada en calle Ogana no. 869 y con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, se apropió de diversas especies, cancelando en cada ocasión una especie por la suma de \$ 590, simulando que



cancelaba las otras que portaba, las cuales en definitiva no canceló. Hechos que constituyen dieciséis delitos de hurto, previsto en el artículo 432 del Código Penal y sancionados en los artículos 446 no. 3 y 494 bis del mismo texto legal, conforme al avalúo de las especies sustraídas en cada caso.”

SÉPTIMO: Que, luego, el Tribunal analizando la prueba de la Fiscalía, en el considerando Sexto (en realidad es Séptimo) se hizo cargo de la declaración del testigo Diego Varela, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, pero sólo en forma parcial, puesto que se consignó que éste realizó una captura de imágenes pero que sería imposible decir qué especies fueron sustraídas; que no recuerda si el imputado entregó alguna especie que haya reconocido que sustrajo; que las especies fueron las que se incautaron y se practicó un avalúo por parte de la tienda y fueron entregadas a ésta; que no hizo un estudio antropológico respecto de la persona que aparece en las cámaras y se extendió a otras particularidades de la investigación, expresando también que al imputado lo conoció cuando lo detuvo.

Que, en el mismo considerando, el Tribunal, refiriéndose al testigo Marcelo García, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, consignó que éste manifestó que se incautaron especies en el domicilio de calle Ofqui y en el regimiento, pero no recuerda el detalle de cada una de las incautaciones.

Que, lo anterior más el conjunto de otras pruebas que el juez consideró y especificó en el mismo considerando tales como las declaraciones de los testigos de la Defensa, Yonatan Yáñez, César Capitán, Cristian Almonacid, Lino Contreras, Rodrigo Goycochea, Rafael Castillo, Miguel Riveros, Paola Castillo, Karina Alvarado y de los peritos Víctor Krause Krause, Marcelo Ovando Hernández; además de documentos acompañados por la Fiscalía, llevó al Tribunal a concluir que existiendo versiones contradictorias, no se logró la convicción más allá de toda duda razonable que al requerido le haya cabido una participación culpable y penada por la ley en los delitos de



hurto en perjuicio de Home Center, por lo que correspondía absolver a éste, que fue precisamente lo que resolvió y originó el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público.

OCTAVO: Que, en relación con lo expuesto por el Ministerio Público en el recurso de nulidad que plantea, en orden a que el Tribunal no se pronunció respecto de una parte relevante del testimonio de dos funcionarios de la Policía de Investigaciones, Diego Varela Orellana y Marcelo Alejandro García Cid, y que dichas declaraciones debieron ser analizadas, ya sea para considerar sus versiones o desestimarlas, en atención a que se trata de una prueba directamente imputativa, cabe consignar lo siguiente.

Que, efectivamente, el funcionario de la Policía de Investigaciones Diego Alonso Varela Orellana, Subcomisario, en su declaración prestada, expresó, tal como lo señaló el juez, que se inició una investigación por una denuncia efectuada por personal de Home Center Sodimac y en base a ello se solicitaron las imágenes de las cámaras del lugar; el registro contable de las compras realizadas; se analizaron las imágenes de las cámaras y se obtuvo el modus operandi que mantuvo el imputado en todas las ocasiones, quien se acercaba a la tienda, caminaba por el interior, elegía los productos, los tomaba, se trasladaba al pasillo del sector donde se encuentran las servilletas y sector de aseo, se dirigía a las cajas de auto servicio y el primer objeto que pasaba por la máquina era el de menor valor, como las bolsas de basura o servilletas y mantenía en sus manos la tarjeta con la que pagaba, dejaba el producto y de ese modo desactivaba la balanza y paralelo a ello tomaba las especies a sustraer y hacía el ademán de marcarla pero el cobro no se realizaba ya que marcaba en un lugar en que no era captado el precio por lo que en la boleta se reflejaba sólo lo que había cancelado.

NOVENO: Que, sin embargo, aparte de lo que éste indicó precedentemente, al ser consultado si le tomó declaración al imputado, el testigo Varela Orellana, señaló que efectivamente le tomó



declaración, quien reconoció que realizó los hurtos, manifestando que había encontrado una falencia en el proceso de pago y que por eso lo hizo y en diversas ocasiones. Relató que los hechos ocurrieron al interior de la tienda Home Center; que señaló que sacó artículos de su necesidad ya que estaba construyendo una parcela en sector Panguilemu, no recordando qué artículos fueron en específico y en cuanto a lo que hacía con los productos señaló que los conservaba en el domicilio de su pareja con la intención de que sirvieran para la construcción de su nueva propiedad. Que expresó, también, que al pagar se le pedía un dato personal y él ingresaba el número de carnet de su pareja, agregando que fue detenido en el domicilio de la anterior pero también mantenía residencia al interior del regimiento, compartiendo los dos domicilios y que en ambos se incautaron especies.

DÉCIMO: Que, por su parte el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, Marcelo García Cid, en su declaración prestada y según consta del registro de audio respectivo, a la letra expresó lo que a continuación se transcribe:

“Bueno, me tocó participar en la detención, el día 10 de Mayo del 2021, ya cuando se hizo una entrada y registro voluntario, en el domicilio de Pasaje Ofqui 955 de Coyhaique, bueno esta diligencia fue consecutiva de una orden de investigar verbal que teníamos, que se venía diligenciando por el subcomisario Varela, se había coordinado con la Fiscalía, anteriormente, y teníamos antecedentes que el imputado de esta causa, el señor Alvarado Oliva, tenía especie producto de hurtos de la empresa Sodimac en dicho domicilio, producto de lo cual ingresamos al domicilio en forma voluntaria autorizados por el propietario, quien no tuvo inconvenientes, y en el referido domicilio también se encontraba don Eder Alvarado, a quien le señalamos en que andábamos, que estábamos investigando y asumió que en realidad tenía algunas cosas en el domicilio de su suegra en dicho lugar... comenzamos a revisar y el señor Alvarado refirió que



tales productos habían sido que los había adquirido en la multitienda Sodimac. Eran tantos que no se podían contar, el no tuvo como justificar su procedencia...Tras la detención, lo trasladamos al cuartel.... Posteriormente fui yo con el subcomisario Varela y le tomamos declaración policial voluntaria al señor Alvarado, por delegación del Fiscal, donde se le leyeron sus derechos y él quiso colaborar y prestar declaración. Comunicó que era funcionario activo del Ejército de Chile, dijo que él se percató en el mes de Enero de 2020 que se podría vulnerar la forma de pago, la seguridad de la empresa Sodimac, esto habría sido así como accidental, a través de las cajas de autoservicio, el me relata que fue en el sentido que, él al pasar varios productos y al pasar uno e iniciar la acción de pago con alguna tarjeta, el scanner se bloqueaba y no reconocía los demás productos que llevaba, en ese sentido, él lo hizo en reiteradas ocasiones y señaló que ocupaba, para cancelar en estas cajas, solo él su rut y el de su pareja, dijo que los productos que más sacaba era electrodomésticos, bolsas de basura, motosierra, calefont, herramientas, entre otras cosas. Dijo que no había ido todos los días, pero que había ido varias veces cuando se dio cuenta que esto se podía vulnerar. También señaló que él siempre iba solo, que nadie sabía de esto y que estas cosas las estaba juntando porque se había comprado hace poco tiempo una parcela en Panguilemu y estaba próximo a construir una cabaña. Dijo que las estaba guardando en la casa de su suegro, dijo que no les decía el motivo ni como lo adquiriría, ni su pareja tampoco sabía cómo adquiriría estas cosas. Que esto lo venía haciendo desde Enero y que en el fondo lo descubrió de forma accidental.”

UNDÉCIMO: Que, de lo consignado con antelación se puede constatar, entonces, la falta de un análisis y ponderación completa, íntegra y circunstanciada de las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que fueron ya individualizados, en términos que pudieran desestimarse las afirmaciones que éstos



realizaron en la audiencia respectiva, tendientes a acreditar la responsabilidad del imputado: Ello sencillamente no aconteció, se omitió e ignoró, como así también no se especificó de modo alguno las razones que permitirían desestimar las versiones de éstos, precisamente porque no fueron tomadas en cuenta, lo que se echa de menos puesto que ninguna referencia se hizo en la sentencia respecto a ello habiéndose consignado los testimonios de dichos policías en forma parcial y fragmentaria, en circunstancias que, como lo señala el recurrente, el Tribunal necesariamente debió hacerse cargo en su fundamentación, indicando las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, lo que no realizó, como si estos testimonios completos e imputativos no se hubieran producido o fueran inexistentes en el punto que se señaló.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, de lo razonado precedentemente, considerando que los testimonios de los policías Varela y García, que aun cuando fueron consignados en la sentencia impugnada, no lo fueron en su integridad, omitiéndose parte de ellos, en especial los que decían relación con la participación que se atribuía al imputado en los hechos investigados, no efectuándose un análisis completo en cuanto a su contenido, sus efectos y conclusiones que se extraen de los mismos; no habiéndose explicitado por el sentenciador las consideraciones por las cuales los desestimó, sin que haya efectuado una motivación fáctica y fundamentada jurídicamente, en términos que para valorar la prueba producida el Tribunal se haya hecho cargo de toda aquella que fue rendida en juicio; no existiendo un razonamiento y ponderación de todas las pruebas aportadas, incluso las que se desestiman, puesto que la testimonial a que se hizo referencia sólo fue considerada en forma parcial e incompleta, no cabe sino concluir que, en el caso que se conoce, se incurrió en la causal de nulidad que fuera impetrada, esto es, la del artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342, letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por lo que este recurso debe ser acogido, y así se declarará,



sin que esta determinación signifique que esta Corte considere que el imputado deba ser condenado o absuelto, ya que la función de este Tribunal de Alzada se refiere exclusivamente a velar respecto que la ponderación de la prueba se efectúe, haciéndose cargo de toda aquella que se ha producido en el juicio, dado que no puede olvidarse que los sentenciadores tienen el deber de hacerse cargo incluso de aquella que hubieren desestimado y, en tal caso, dando las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, lo que en la especie no aconteció.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374, 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don José Moris Ferrando, Fiscal Adjunto Jefe de Coyhaique, en los autos RUC N° 2000452070-0, RIT N° O-1053-2020, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de Abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, en procedimiento monitorio, por la causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, en cuanto por ella se absolvió al imputado Eder Luis Alvarado Oliva, de la acusación formulada en su contra de ser autor de veinticinco delitos de hurto en perjuicio de Home Center Sodimac de Coyhaique, hechos presuntamente cometidos entre los días 7 de febrero de 2020 y 10 de marzo de 2020, en Coyhaique, condenando en costas al Ministerio Público y, en consecuencia, se **ANULA**, la sentencia dictada y el juicio mismo, debiendo el Juez no inhabilitado que corresponda, disponer la realización de un nuevo juicio oral, respecto del citado acusado.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse, oportunamente.

Redacción del Señor Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 128-2021 (Penal).





HKKBJPQXLX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, siete de junio de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a siete de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>